RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVA No. 11001310303820210015900 DE CATERINE FONSECA CASTIBLANCO Y OTROS Vs JONNY MAURICIO PINEDA CRISTANCHOY OTROS

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mié 14/09/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Lina Marcela Puentes Cardenas <lpuentec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;AFESCOBARAMPAROLEGAL@GMAIL.COM <AFESCOBARAMPAROLEGAL@GMAIL.COM>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;catefc@gmail.com <catefc@gmail.com>;sonyp13@hotmail.com <sonyp13@hotmail.com>;embiciadoo@gmail.com <embiciadoo@gmail.com>;Daniel.alp.9812@gmail.com <Daniel.alp.9812@gmail.com>;nicolas.slp.12@gmail.com <nicolas.slp.12@gmail.com>;afescobaramparolegal@gmail.com <afescobaramparolegal@gmail.com>;ojmogollon.10@hotmail.com <ojmogollon.10@hotmail.com>;coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>;Juana Jaiquel <juana.arango@mcaasesores.com.co>

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A**., me permito interponer por este medio el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 9 de septiembre de la misma anualidad, dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuatro (4) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. **VERBAL**
No 2021-00159

De. **CATERINE FONSECA CASTIBLANCO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, ya reconocida en el proceso, con el debido respeto me dirijo a usted, Señora Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que niega la solicitud de sentencia anticipada para que en su lugar sea revocado, en consideración a los argumentos expuestos a continuación.

OPORTUNIDAD

El auto recurrido fue emitido el 8 de septiembre de 2022 y se notificó por estado del 9 de septiembre de este anualidad, por lo tanto, la oportunidad para interponer los recursos respectivos vence el 14 de septiembre de 2022.

Por lo que este escrito se está allegando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I.-Sea lo primero resaltar, lo relativo a la procedencia del recurso impetrado en consonancia con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…."*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Teniendo en cuenta que la sentencia anticipada es una figura que da mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, brindando por demás una solución pronta a los litigios, es que se realiza la petición que por demás es negada por el despacho, sin que la argumentación que de fondo esboza el operador judicial tenga en consideración el punto central de la aludida solicitud, mencionando que:

"*las quejas no redundan en la relación sustancial de las partes, o, del derecho que le asiste o no de convocar en juicio a la otra, sino en el mecanismo utilizado para ejercer ese derecho de acción en busca de la reparación del daño que persigue, lo cual será resuelto luego de realizar el debate probatorio del caso".*

Así mismo, Fabián Rodríguez Albor (Rodríguez, 2014, p. 2), respecto a la sentencia anticipada, define la misma de la siguiente manera:

"Es un acto procesal que propende por una solución temprana a un caso que ofrece certeza del derecho invocado por alguna de las partes sin haberse agotado todas las etapas respectivas. Es una providencia que primordialmente se dictará en audiencia, lo cual antes se podía hacer excepcionalmente, pero sin recurrir a medios tecnológicos, más, la disponibilidad en la actualidad de estas herramientas, permite su aparición en un proceso normalmente tramitado, pues esta requiere de grabación de voz, sistema de audio, manejo avanzado para controlar las participaciones de cada sujeto procesal, copia automática e inmediata de lo decidido, en fin, constituye un gran salto hacia la brevedad de la controversia que aparentemente responde a las exigencias sociales y aún más, globales, aunque en el aspecto práctico, lo más importante será determinar sus alcances o implicaciones como una pronta resolución de conflictos a determinados casos". (Se subraya)

Ahora bien, en el presente litigio se vincula a mi representada mediante llamamiento en garantía que efectuara el extremo activo, mecanismo respecto al cual se propusieron en la oportunidad procesal pertinente, los medios exceptivos propios del ejercicio al derecho de la defensa en procura de los intereses de la compañía que apodero. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto la norma procesal, como la reiterada jurisprudencia que sobre el llamamiento en garantía tratan, son claras en manifestar cuál es la manera de vinculación de los sujetos procesales al interior de un litigio, y la legitimación que ostentan para vincular a uno y otros, motivo por el cual solicita la suscrita la emisión de la sentencia anticipada respecto al llamamiento en garantía efectuado, pues nos encontramos ante la inexistencia absoluta de vínculo legal o contractual que faculte a los demandantes para efectuarlo en contra de mi procurada, razón más que suficiente para que se inste respetuosamente a la Señora Juez, para

que la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, no sea vinculada como llamada en garantía a este proceso en razón a la figura incorrecta que usaron los demandantes.

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso. Así lo define el artículo 64 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***
>
> *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

La norma transcrita hace especial hincapié, en que debe existir una relación causal entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero exigir del segundo la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Así las cosas, el llamante en garantía debe afirmar con claridad cuál es el fundamente legal y/o contractual que le asiste, y que lo relaciona directamente con el llamado en garantía, para que su llamado prospere dentro del litigio, sin embargo, lo que se logra evidenciar con total claridad en el presente asunto, es la total ausencia de la relación sustancial entre uno y otro, por lo que la Señor Juez, en estricto cumplimiento de la norma procesal, debió negar el llamamiento por improcedente desde la presentación del mismo, y ante este descuido procesal es la sentencia anticipada la oportunidad correcta para zanjar este error.

En Sentencia SC1304-2018 RADICACIÓN 13001-31-03-004-2000-556-01 de fecha 27 de abril de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, menciona:

> *"El llamamiento en garantía, es uno de esos casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una* ***relación legal o contractual de garantía****, que lo obliga a indemnizarle el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se genere en un proceso que genera el llamamiento.*
>
> *La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto del mismo precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deberá correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. De 11 de mayo de 1976)"*

Así las cosas, es necesario manifestar que, el llamamiento en garantía realizado por los demandantes en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, es improcedente por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, pues es el señor OMAR JAIMES

MOGOLLON, quien ostentó el vínculo contractual con la primera, dada la suscripción de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES – VEH. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL No 4023469**, por lo que los demandantes no tienen legalmente la posibilidad de llamar en garantía a la compañía aseguradora que apodero.

De otra parte, la Señora Juez desconoce el precedente normativo que determina cual es la acción o figura procesal adecuada que les asiste a las víctimas directas frente a las compañías aseguradoras cuando media un seguro de responsabilidad civil; y es que si el legislador se dio a la tarea de establecer una norma especial y tramite distinto al llamamiento en garantía preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, porque debería un operador judicial, ponderar estas figuras procesales como iguales y desatender el llamado normativo.

Al respecto se tiene:

> *Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador En el seguro de responsabilidad* ***civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador****. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077,* ***la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador****.* (Negrillas y subrayas mías)

Es así, que sin necesidad de tener más elementos de prueba, que el mismo contrato de seguro, se hace posible inferir sin lugar a dubitaciones, que los demandantes no ostentan vínculo legal y/o contractual con la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, razón por la cual deberá proferirse sentencia anticipada respecto al llamamiento en garantía efectuado

SOLICITUD

En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado, solicito respetuosamente se **REPONGA** el auto recurrido, y se dicte sentencia anticipada en tratándose del llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

De la Señora Juez, atentamente,

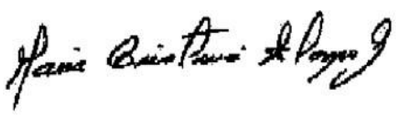

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
HFJ